

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00663-00
DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES ROJAS
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO COMO ALCALDE DE CUMARAL (META)
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Subsanadas las falencias advertidas en providencia del nueve (9) de marzo de 2016, admitirá este Tribunal la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y a través de apoderada, presentó el señor **ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES ROJAS**, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el acta de escrutinio E-26 ALC, del 28 de octubre de 2015, mediante el cual se declaró la elección del señor **MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO** como **Alcalde del Municipio de Cumaral, Meta**, para el período constitucional 2016-2019.

1.- ANTECEDENTES

Luego de la inadmisión anunciada, el ciudadano **DOUSDEBES ROJAS**, en lo sustancial insistió en tener como causales de anulación del acto de elección: 1) La violación del debido proceso, contenida en las causales de nulidad generales que contempla el artículo 137 y 2) Cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales; causal establecida en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A.

Consecuencialmente, indicó su interés en obtener no solo la nulidad del acta de escrutinio E-26 ALC, del 28 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró la elección del señor **MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO** como **Alcalde del Municipio de Cumaral, Meta**, para el período constitucional 2016-2019, sino también el oficio de fecha 27 de octubre de 2015, a través del cual la Comisión Escrutadora de Cumaral se abstuvo de pronunciarse respecto de las solicitudes de nulidad de la elección, repetición de los comicios electorales y la suspensión provisional de la entrega y convalidación de las elecciones para Alcalde del Municipio de Cumaral.

2.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, expedido por la Comisión Escrutadora de Cumaral, Meta, en cuanto declaró la elección del señor **MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO** como **Alcalde del Municipio de Cumaral**, para el período constitucional 2016-2019, solicitada como medida cautelar, el Despacho acogerá el criterio sostenido por el Honorable Consejo de Estado¹, mediante el cual precisó que se debe aplicar el artículo 233 del C.P.A.C.A., en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, razón por la cual se ordenará en la parte resolutive del presente proveído, realizar el trámite establecido en la mencionada norma.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Así las cosas, encuentra el suscrito que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fue instaurada dentro del término señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 ibídem.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Providencia del 23 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00128-00. Radicado Interno: 2014-0128. Actor: John Efrén Rodríguez Barrera. Demandado: Jorge Eliecer Laverde Vargas. Medio de control de nulidad electoral – Auto. Sostuvo lo siguiente: “Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de medida cautelar debe adelantar un juicio previo, si se quiere somero, sobre la legalidad del acto acusado, en el que se debe evaluar, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay. En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe...”

Como quiera la demanda abre una controversia referida a la nulidad del acto de declaratoria de la elección de un alcalde correspondiente a un municipio en que sus habitantes no exceden los setenta mil² y que no es capital de departamento, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en única instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES ROJAS contra el acto que reconoció la elección del señor **MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO**, como Alcalde del Municipio de Cumaral, Meta, para el periodo constitucional 2016 - 2019, contenido en el acta E-26 ALC y el oficio de fecha 27 de octubre de 2015, proferido por la Comisión Escrutadora de Cumaral

SEGUNDO: Por Secretaria, notificar personalmente el presente proveído al señor **MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO**, teniendo en cuenta la dirección indicada a folio 111 del expediente y siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

TERCERO: Notificar a la Registraduría Municipal de Cumaral – Meta, del presente proveído, mediante mensaje dirigido al correo electrónico cumaralmeta@registraduria.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

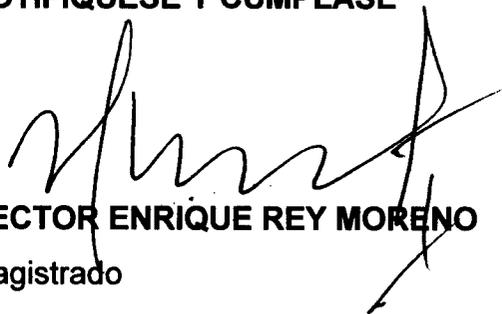
² El Municipio de Cumaral según las proyecciones del Departamento Nacional de Estadística – DANE, a la fecha de la presentación de la demanda, contaba aproximadamente con 18.020 habitantes.

QUINTO: Notificar por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De acuerdo con el artículo 233 del C.P.A.C.A., correr traslado al señor **MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO**, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada, visible a folio 108 del expediente, a fin de que se pronuncie en el sentido que considere pertinente sobre el particular.

SÉPTIMO: Por Secretaría, informar a la comunidad de la existencia de este proveído a través del sitio web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
Auto electrónico notificado a las partes por anotación
ESTADO No.

30 MAR 2016

000047

SECRETARÍA